

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 337/2024.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE UMÁN, YUCATÁN.

COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El día siete de mayo de dos mil veinticuatro, marcada con el número de folio 310586024000032, a través de la cual se requirió lo siguiente: *“Organigrama completo de cómo está compuesto el Ayuntamiento de Umán, con el perfil y descripción de puestos de cada uno de los directores, subdirectores, coordinadores y demás puestos (todos los altos y bajos mandos).”*
- **Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.
- **Fecha de interposición del recurso:** El día veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: No se entró al análisis de la competencia.

Conducta: El particular el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, argumentando la falta de respuesta a la solicitud recaída al folio 310586024000032, pues indicó que *no le enviaron la respuesta a su solicitud, únicamente el “Acuse de recibo”*; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Ayuntamiento de Umán, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose su intención de negar la existencia del acto reclamado.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de consulta efectuada a la solicitud de acceso que nos atañe a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado en fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cuestión, advirtiéndose que requirió al Director de Finanzas y Tesorería Municipal, quien por **oficio de fecha veinte del referido mes y año**, manifestó lo siguiente:

“...le envié...un archivo tipo Zip conteniendo en formato pdf y Excel la información solicitada. Ahora bien en cuanto a perfil y descripción de los coordinadores y descripción de los coordinadores y demás puestos después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa, con fundamento en ellos artículos 19 y 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 53 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se notifica que en los archivos de esta Dirección a mi cargo, se declara la inexistencia de la información solicitada.”

De la respuesta puesta a disposición del ciudadano, se advierte un archivo titulado: **“documento_adjunto_respuesta_3105860224000032”**, de cuyo acceso se observa que contiene **nueve** documentos en formato PDF, constantes de **155** fojas útiles, mismos que se describen a continuación: **1- Acuse de Recibo de Solicitud de Información 310586024000032; 2.- Oficio Número UT/172/2024 de requerimiento de información al área competente; 3.- Respuesta de la solicitud de información pública requerida; 4.- Resolución de inexistencia parcial del Comité de Transparencia; 5.- Convocatoria a la 22ª Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia. 6.- Acta de la 22ª Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia; 7.- Manual de Funciones del H. Ayuntamiento de Umán 2021-2024; 8.- Gaceta Municipal Funciones del H. Ayuntamiento de Umán 2021-2024; 9.- Organigrama general y por unidades administrativas de acuerdo al Tabulador de 2º Semestre de 2023.**

Establecido lo anterior, es dable precisar que, los supuestos de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; apoya lo anterior, lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

“ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 168387

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: 2A./J. 186/2008

PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO.”

En tal sentido, si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por

sus funciones pudieran poseer la información peticionada, y así proceder al estudio de la conducta inicial del Sujeto Obligado, esto es, la falta de respuesta, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; ya que de la consulta efectuada a las constancias que obran en autos, se advirtió que el Sujeto Obligado en fecha **veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro**, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 3105860224000032, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual por una parte, hizo entrega de *un archivo tipo Zip conteniendo en formato pdf con parte de la información solicitada*, y por otra, *declaró la inexistencia del perfil y descripción de los coordinadores, con fundamento en ellos artículos 19 y 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán*, misma que fuere confirmada por el Comité de Transparencia, por Acta de la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, por lo que, **no resulta procedente el agravio hecho valer por el recurrente**.

En tal sentido, se desprende que el acto reclamado por el particular no se refiere al supuesto señalado en el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues en el asunto que nos ocupa el Sujeto Obligado no incurrió en la falta de respuesta.

En merito de lo anterior, al quedar acreditada la inexistencia del acto reclamado, es procedente sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa por actualizarse en la especie el supuesto previsto en el precepto legal 156 fracción IV, y por ende, la causal de improcedencia dispuesta en la fracción III del artículo 155, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente disponen:

“ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

III. NO ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 143 DE LA PRESENTE LEY;

...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESÉIDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”

Sentido: Se **Sobresee** en el presente asunto, de conformidad a lo establecido en la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón de actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del ordinal 155, de la Ley en cita, toda vez que el presente recurso de revisión no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la Ley de la Materia.

SESIÓN: 18/JULIO/2024.
CFMK/MACF/HNM.